



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD.

ASUNTO: Resolución administrativa
Oficio No. DIAS/OC/PYS/R-06/3268-2025

San Luis Potosí, S.L.P., a 04 de agosto de 2025

"CARNICERÍA SEVEN STEAK"

A TRAVÉS DEL PROPIETARIO (A),
Y/O DEL (A) REPRESENTANTE LEGAL,
Y/O DE QUIEN LO REPRESENTE
AV. RICARDO B. ANAYA #2710
COL. ESTRELLA DE ORIENTE
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Visto el estado que guarda el expediente de vigilancia sanitaria, formado con motivo de la visita de verificación efectuada en el domicilio del establecimiento denominado "**Carnicería Seven Steak**", con giro de comercio al por mayor de carnes rojas ubicado en Av. Ricardo B. Anaya #2710, Colonia Estrella de Oriente, San Luis Potosí, S.L.P., se procede a dictar la presente resolución, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Que con fecha 13 de marzo de 2025, personal verificador adscrito a la Subdirección de Operación Sanitaria de la Comisión para la Protección contra Riesgos del Estado de San Luis Potosí llevó a cabo visita sanitaria en el domicilio del establecimiento denominado "**Carnicería Seven Steak**", ubicado en Av. Ricardo B. Anaya #2710, Colonia Estrella de Oriente, San Luis Potosí, S.L.P., bajo la Orden de Verificación Sanitaria No. 2524-20-2713268 de fecha 11 de marzo de 2025.

Levantándose Acta de Verificación Sanitaria, para hacer constar las irregularidades sanitarias detectadas en el establecimiento, con No.2524-20-2713268.

2. Que mediante oficio No. 2524-20-2713268-25 del día 08 de abril del 2025, notificado en el domicilio del establecimiento objeto del presente Procedimiento Administrativo, consistente en el resultado del dictamen, se describen las irregularidades asentadas en el Acta de Verificación Sanitaria No. 2524-20-2713268, y se prohibió la venta de músculo crudo de bovino, ordenándose la corrección inmediata de las anomalías.

3. Que en esas circunstancias, mediante Oficio C06/OC/CARN/60-CLEMB/3268/2025, procedió citar al personal del establecimiento, con objeto de que dentro del plazo no menor de 5 ni mayor de 30 días naturales, desahogara su derecho de audiencia y legalidad, aportara pruebas en relación con la visita instaurada en "**Carnicería Seven Steak**" con el apercibimiento de no comparecer, la resolución se dictaría en rebeldía.

6. En el proceso de notificación, se advierte que, en fecha 23 de junio de 2025, al no encontrar persona legalmente autorizada para recibir el citatorio para resolver, el notificador dejó citatorio estatal en el establecimiento, a efecto de que el propietario, o representante legal en el término de dos días hábiles, acudiera a las oficinas de la COEPRIS a notificarse del citatorio para resolver.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSI

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN MIGUELITO, CIUDAD.

Transcurrido el plazo de los dos días (24 y 25 de junio de 2025), sin la comparecencia del establecimiento, el Oficio C06/OC/CARN/60-CLEMB/3268/2025 (citational para resolver), el día 26 de junio de 2025, fue notificado mediante lista publicada en Estrados que se encuentran en las instalaciones de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, quedando así notificado del inicio del procedimiento administrativo de sanción y del citatorio para resolver.

7. Al quedar notificado el establecimiento que nos ocupa, con el plazo de treinta días naturales para que compareciera mediante escrito, a este procedimiento, omitió comparecer, por lo tanto, procedió hacerse efectivo el apercibimiento que se menciona en el citatorio para resolver número C06/OC/CARN/60-CLEMB/3268/2025, esto es, en el supuesto de que no acudiera el propietario (a) y/o quien representara al establecimiento, ni aportara pruebas, procedería decretar la rebeldía, emitiendo la resolución, únicamente con las constancias que obraran en el expediente, ello atendiendo a lo regulado en los artículos 435 de la Ley General de Salud y 373 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

8. Se hizo constar que el establecimiento "Carnicería Seven Steak" no compareció a este procedimiento administrativo, finalmente se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto, y procedió dictar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA:

Esta Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, (COEPRIS), es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º párrafo cuarto, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7 primer y último párrafo y 12 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; Artículos 3 fracción II inciso a), artículo 31 fracción XVII, 41 TER fracciones VII, XIV y XX y 52, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí. Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996. Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado para la descentralización integral de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1996. Acuerdo para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 1998. Artículos 1, 2 fracción I y III del Decreto Administrativo por el que se Constituyen los Servicios de Salud como Organismo Descentralizado del Gobierno Estatal (vigente). Artículos 1, 2, 3 fracción II, 4, 6 fracción VI letra d, VII, 7, 25, 26 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud, reformado mediante decreto administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 22 de marzo de 2022. Anexo I, numeral 3 del Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitarios celebrado entre la Secretaría de Salud, la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2024; Con las facultades y en el ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 1, 2, 4 fracción VIII, 5 fracción I, 7 fracciones III, XIII, XXI del Decreto Administrativo por el que se crea la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN MIGUELITO, CIUDAD.

San Luis Potosí, Artículos 1, 3 fracción I, 5 fracciones II, XII, XIII, XIX, XX, XXVI y XXVII del Reglamento Interior de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, ordenamientos modificados mediante Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis el 24 de mayo de 2022. 416, 417 fracción II, 435 de la Ley General de Salud, Artículos 1, 2, 3 fracción III, 179, 180, 375, 377, 379 y 380 fracción II de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Conforme los ordenamientos expuestos, el Titular de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, cuenta con la competencia y atribuciones de imponer, emitir, rubricar, notificar, firmar sanciones administrativas en relación con el incumplimiento a la legislación sanitaria en la que se detecten irregularidades de riesgo a la salud.

2.- EXAMEN DE PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN:

DE "COEPRIS"

Acorde a lo establecido en el CONSIDERANDO 1, se acredita la personalidad del Titular de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí; y, atento a lo señalado por los artículos 3 fracción II incisos f) y h), 6, 7 fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, 9 fracciones III, VII, VIII incisos a) y b), IX, X, XIV, 11 fracciones VI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII del Reglamento Interior de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, (ordenamientos modificados en fecha 24 de mayo de 2022) se acredita la legitimación de la Subdirección de Operación Sanitaria y la Subdirección de Dictamen y Autorización Sanitaria respectivamente.

DEL ESTABLECIMIENTO:

En términos del el Aviso de Funcionamiento de "Carnicería Seven Steak", queda acreditada la personalidad y legitimación del nombrado establecimiento.

3.- ESTUDIO DEL ASUNTO:

Enseguida procede el estudio de los documentos que conforman el expediente de vigilancia sanitaria, los cuales se analizan en forma conjunta por estar vinculados entre sí, pues se refieren a las anomalías del establecimiento, mismos que se estudian en concatenación con las diversas constancias y probanzas aportadas que obran en autos de este procedimiento.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta los siguientes antecedentes:

A.- Mediante orden de verificación sanitaria No. 2524-20-2713268 de fecha 11 de marzo de 2025, se dispuso practicar visita de verificación a "Carnicería Seven Steak", ubicada en Av. Ricardo B. Anaya #2710, Colonia Estrella de Oriente, San Luis Potosí, S.L.P., con objeto de Verificar condiciones sanitarias, requisitos, infraestructura, equipamiento, manejo, almacenamiento, documentación legal y técnica relativa al control y fomento sanitario en el proceso de productos cárnicos, así como la toma de 2 muestras por tercera de músculo de bovino para determinación de clenbuterol, conforme a las reglas establecidas en el artículo 401 Bis de la Ley General de Salud en el Laboratorio Estatal de Salud Pública.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD.

B.- Del Acta de Verificación Sanitaria No. 2524-20-2713268 de fecha 13 de marzo de 2025, se desprende lo siguiente:

1.- En principio se precisó que la Areli Nohemi Rodríguez Maní, verificadora adscrita a la Subdirección de Dictamen y Autorización Sanitaria de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, se constituyó en el domicilio que ocupa "**Carnicería Seven Steak**", en virtud de que mediante la Orden de Verificación ya descrita, se ordenó practicar visita de verificación a dicho lugar.

2. Así la verificadora autorizada por esta COEPRIS, le informó el objeto y alcance de la orden de verificación al **NI-ELIMINADO 1** persona que atendió la diligencia, y manifestó ser el Jefe de Operaciones del lugar.

3.- Una vez que se dio a conocer el objeto de la orden, la verificadora procedió al desahogo de la visita de verificación encontrando irregularidades sanitarias, y tomando muestra por triplicado del músculo crudo de bovino.

Se transcribe las irregularidades sanitarias:

1.- Respecto a la infraestructura: el piso de concreto del área de mayoreo con desgaste y orificios de diversos tamaños, las paredes con recubierta de azulejo, muestran desprendimiento, fracturas que originan orificios de diversos tamaños; algunas de las estructuras de material de herrería denotan oxidación en la parte inferior. En pared central, (área de mayoreo), 3 contactos rotos. En el primer piso, se observa en el muro central, desprendimiento del material. Se observa desgaste de tarimas como parte de mobiliario del establecimiento.

2. En el primer piso, área de fritos de corte, se observa desprovista de alguna protección en los alrededores de la parte superior (cercano a la lámina de techo). En área de mayoreo se observa que la entrada de clientes, se encuentra muy cercana a un área de producción la cual está constantemente abierta.

3.- Se observa falta de limpieza exhaustiva en las cámaras de conservación en uniones de muros y pisos, falta de mantenimiento en piso.

8.- Se observan depósitos de basura sin tapa, falta de sanitas, toallas desechables o secador de aire de accionamiento automático.

11.- Solo en área de venta, se observa estación de lavado de mano. No se observa en área de producción.

12.- En diversas áreas, se observan utensilios de limpieza como escobas, trapeadores, recogedores y jaladores.

13.- Durante el recorrido, se observan tarimas rotas con denotación de desgaste excesivo (pueden facilitar la contaminación directa con el producto).

15.- En cámara de conservación No. 3. Se observa producto para descongelación sin protección superior, este puede tener contacto con materia extraña, bajo los ventiladores que se observan en funcionamiento de la cámara.

17.- La contaminación cruzada se puede ver favorecida por la falta de accesibilidad en áreas de producción acerca de las estaciones de lavado de manos, en diversas áreas de proceso se observa la presencia de instrumentos de limpieza, producto sin protección debajo de los ventiladores de cámaras, producto que se encuentra en caja en contacto directo con piso.

26.- No se presentan análisis fisicoquímicos y microbiológicos de agua potable, por lo que no se garantiza la potabilidad del agua.

27.- Se observa falta de limpieza exhaustiva en cámaras de conservación y congelación.

35.- Durante el recorrido se observa personal en constante contacto con el producto cárnico, sin embargo en las diferentes áreas no se observan estaciones de lavado que asegure el lavado de manos frecuente.

38.- No se tiene un área identificada para producto no conforme.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN MIGUELITO, CIUDAD.

- 40.- No se presentan tarjetas de control sanitario y/o de capacitación interna.
- 42.- No se presentan análisis fisicoquímicos y microbiológicos de agua potable.
- 47.- No se presenta con análisis de producto terminado por parte del proveedor.
- 50.- No se cuenta con procedimiento para el manejo de producto que no cumple especificaciones.
- 53.- No cuenta con plan para retirar del mercado, cualquier lote de producto que represente un peligro para la salud del consumidor.

De acuerdo con el objeto de la orden, la verificadora tomó 2 muestras por tercera de músculo crudo de bovino en el área de cámara fría, se transcribe la anotación correspondiente

Número de muestra/nombre del producto	Marca	Lote	Fecha de caducidad o consumo preferente	Cantidad (Presentación)	Análisis a realizar	Folio oficial	Folio interesado	Folio testigo	Punto de muestreo
M1 Músculo crudo de bovino	SM	SL	SCAD	600 Gr/Bolsa estéril	Determinación Clorbuterol	233991	233992	24444610	Cáma ra fría
M2 Músculo crudo de bovino	SM	SL	SCAD	600 Gr/Bolsa estéril	Determinación Clorbuterol	244897	244898	244600	Cáma ra fría

Las muestras oficiales con número de folio M1 233991 y M2 444897 fueron transportadas al Laboratorio Estatal de Salud Pública, para análisis oficial.

Las muestras interesado y testigo se quedaron en resguardo del usuario en cámaras de conservación a una temperatura de 5º C.

El Acta de Verificación Sanitaria General No. 2524-20-2713268, en la que constan las irregularidades mencionadas y la toma de muestras del músculo crudo de bovino, fue evaluada y dictaminada mediante Oficio No. 2524-20-2713268 el día 08 de abril de 2025, notificado el día 22 de abril de 2025, a la encargada de Recursos Humanos del establecimiento.

En relación con la muestra del músculo crudo de bovino, se dictaminó:

Número de muestra/nombre del producto	Tipo de muestra	Guía de trámite	No. de folio de la muestra	Nombre del propietario, responsable representante legal	Resultado del Laboratorio Estatal de Salud Pública
M-1	Músculo crudo bovino		233991	N2-ELIMINADO 1	Deletreado
M-2	Músculo crudo bovino		244897	N3-ELIMINADO 1	Deletreado

Lo anterior fundado en el Informe de Prueba del Laboratorio de análisis fisicoquímicos del Laboratorio Estatal de Salud Pública, folio muestra: 000604, número de informe FQ1-109, de fecha 31-03-2025, correspondiente a la Muestra M1-Músculo crudo de bovino, No. de acta 2524-20-2713268, asimismo en el Informe de Prueba del Laboratorio de análisis fisicoquímicos del Laboratorio Estatal de Salud Pública, folio muestra: 000603, número



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD.

de informe FQ1-108, de fecha 31-03-2025, correspondiente a la Muestra M2- Musculo Crudo de Bovino, No. de acta 2524-20-2713268.

El dictaminador, anotó como fundamento legal de las anomalías, las siguientes: artículos 17, 30, 33, 34, 39, del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, puntos 5.1.1., 5.1.2., 5.9.5; 5.1.3; 5.2.1, 5.2.2.; 5.3.8; 7.2.2.; 5.4.2; 5.4.3; 5.7.1; 5.5.4; 5.8.1; 5.8.2; 5.9.1; 5.12.4 a), b), c), d); 6.7.2; 5.14.1; 5.14.2 a) b) c) d) e), f), g) h); 6.6.1 5.8.1; 6.6.1 a) b) c); 6.7.1 a) y b), 6.7.3 a), b) c) d) e) f) g) h) de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009.- Prácticas de Higiene para el Proceso de Alimentos, Bebidas o Suplementos Alimenticios.

Respecto del muestreo, se fundamentó en los artículos 197 de la Ley General de Salud, 11 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, en la Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004.- Productos y Servicios. Especificaciones Sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio. Especificaciones Sanitarias de productos, numeral 6.10.5.

4. Finalmente, se le informó a la persona que atendió la diligencia que tenía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el acta; o bien, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente del desahogo de la visita.

Procedimiento Administrativo de Sanción.

Las irregularidades sanitarias descritas motivaron el inicio del procedimiento administrativo de sanción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Ley General de Salud, 371 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, derivado de las irregularidades sanitarias que reportó el acta de verificación, la autoridad sanitaria citó al interesado personalmente, para que en un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos asentados en el acta de verificación.

En ese contexto, para dar inicio al Procedimiento Administrativo de Sanción, se citó al establecimiento "**Carnicería Seven Steak**", ubicado en Av. Ricardo B. Anaya #2710, Colonia Estrella de Oriente, San Luis Potosí, S.L.P., mediante número de oficio C06/OC/CARN/60-CLEMB/3268-2025 de 04 de junio de 2025, fijado en estrados de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 1º tercer párrafo; 14 primer párrafo, 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 208 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se le notificó el inicio del procedimiento administrativo de sanción, y se le solicitó compareciera mediante escrito a desahogar su derecho de audiencia y legalidad, formulara su defensa, exhibiera los documentos o evidencias que estime pertinentes, y/o de ser el caso, acreditará la corrección de anomalías y/o las desvirtuará, manifestara lo que a sus intereses conviniera, esto, con el propósito de ser escuchado (a) con la debida oportunidad, permitiendo a la autoridad proceder, conforme a derecho, en relación con los hechos y omisiones detectados durante la vigilancia sanitaria, el día 13 de marzo de 2025, en el establecimiento "**Carnicería Seven Steak**".

Por lo cual, se le otorgó un plazo para presentar su escrito de contestación al citatorio, no menor, de cinco ni mayor de treinta días naturales, que contarán a partir del día siguiente de que se le notificara el mismo.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD.

en apego a lo indicado por los artículos 433 de la Ley General de Salud y 371 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Se le comunicó, que el escrito de comparecencia, debía presentarse en la oficinalia de partes de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios para el Estado de San Luis Potosí, con domicilio en planta baja de la calle 5 de mayo #1485, Barrio de San Miguelito, San Luis Potosí, S.L.P., en un horario de las 8:30 a las 14:00 horas, los días lunes a viernes.

De igual manera, se apercibió al establecimiento, que para el supuesto de que el propietario (a), y/o interesado(a), y/o apoderado (a) legal, y/o representante legal, y/o de quien representara los intereses del establecimiento "Carnicería Seven Steak", no compareciera a contestar el citatorio y/o al procedimiento administrativo que nos ocupa dentro del plazo señalado, procedería decretar la rebeldía, y por consiguiente se emitiría la resolución que en derecho correspondería, ya que así se indica en los artículos 435 de la Ley General de Salud y 373 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

De la No Comparecencia del Establecimiento.

En el proceso de notificación, se advierte que, en fecha 26 de junio de 2025, el establecimiento, "Carnicería Seven Steak" quedó notificado del inicio del procedimiento administrativo de sanción y del citatorio para resolver, mediante listas que se fijaron en los Estrados de la COEPRIS.

De acuerdo a las constancias correspondientes a la cédula de notificación en cumplimiento a citatorio, se puede ver a simple vista que dicha diligencia fue realizada mediante lista fijada en estrados la COEPRIS, a las 9 horas 00 minutos del día 26 de junio de 2025, quedando así notificado, el citatorio para resolver y el inicio del procedimiento administrativo de sanción, previniendo y apercibiendo en el mismo acto de los alcances jurídicos de no comparecer.

Por ende, se comenzó a computar el plazo de 30 días naturales para comparecer al procedimiento, al día siguiente en que surtiera sus efectos.

Para lo cual, los términos iniciaron el día 06 de junio de 2025, continuando el 27, 28, 29, 30 de junio del mismo año, asimismo el 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, de julio de 2025, siendo este, el último día para presentar su escrito de comparecencia.

Una vez analizados los anteriores puntos, se hace evidente, que cuando se trata del procedimiento administrativo de sanción, citatorio para resolver, el término legal para comparecer comenzará a partir del día siguiente a aquél en que surtió sus efectos el mismo, el cual, será no menor de cinco días ni mayor de treinta días naturales, una vez transcurrido ese término, si no se hubiese presentado el escrito de comparecencia, se hará la declaración de rebeldía, trayendo como consecuencia, que esta resolución se pronuncie, únicamente con los documentos que obran en el expediente, lo anteriormente mencionado, se funda en los artículos 435 de la Ley General de Salud y 373 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Se dictó el acuerdo de rebeldía, como lo indica el artículo 435 de la Ley General de Salud, y 373 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, circunstancias por las que, se tuvo por precluido su derecho a este



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD.

respecto, por lo que seguido el procedimiento en todos sus trámites, y no habiendo constancia alguna por desahogar, se procede dictar resolución administrativa conforme a los elementos de convicción con que cuenta esta autoridad.

Se entra al estudio de las documentales públicas, conforme lo siguiente:

DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS PROBATORIAS.

El establecimiento denominado "**Carnicería Seven Steak**", omitió presentar pruebas que hacer valer, para desvirtuar las irregularidades encontradas en el mismo, así como que no aportó elementos que evidenciaran que las mismas fueron subsanadas, no hizo valer su derecho de audiencia.

Se destaca la relevancia de la obligación del establecimiento a presentar pruebas que demuestren que no incurrió en las conductas que se le atribuyen y/o que justificara los motivos que tuvo para ello, lo cual en la especie no aconteció.

Ante la conducta omisa o deficiente observada por el establecimiento, no podría permitirse que se abordara el examen de pruebas no hechas valer como lo marca la Legislación de la Materia, por lo que ante tal omisión, se le tiene que incurrió en conductas contrarias a la normativa sanitaria.

Por lo anterior y toda vez que en el expediente se encuentran los siguientes documentos públicos:

- 1) Orden de visita de verificación sanitaria No. 2524-20-2713268 de fecha 11 de marzo de 2025;
 - 2) Acta de verificación sanitaria No. 2524-20-2713268 de fecha 13 de marzo de 2025;
 - 3) Oficio No. 2524-20-2713268-25 fecha 08 de abril de 2025;
- 4) Informe de Prueba del Laboratorio de análisis fisicoquímicos del Laboratorio Estatal de Salud Pública, folio muestra: 000604, número de informe FQ1-109, de fecha 31-03-2025,
- 5) Informe de Prueba del Laboratorio de análisis fisicoquímicos del Laboratorio Estatal de Salud Pública de Folio muestra: 000603, número de informe FQ1-108, de fecha 31-03-2025.

Del análisis a las documentales mencionadas, se les confiere valor probatorio pleno, respecto a la autenticidad y veracidad de los hechos en ellas contenidos, además porque mediante las cuales se demuestra la existencia de las irregularidades sanitarias observadas en las visitas de verificación sanitaria, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 164, 165, 71, 74, 90, 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En ese orden de ideas, para la emisión de esta resolución, es por lo que se ha valorado preponderantemente las documentales descritas, dado que el expediente en que se actúa, fue declarada la rebeldía.

Determinación:

Cabe resaltar que al momento de la visita se detectaron las irregularidades relatadas, mismas que son obligación del establecimiento cubrir con los requerimientos que la ley general de salud y demás



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD.

disposiciones legales aplicables al giro concreto, ya que, de no cumplir con los requisitos establecidos para el giro, pone en riesgo la salud de la población.

Con el propósito de emitir esta resolución conforme a la legalidad, se hace necesario hacer hincapié en las irregularidades detectadas en el Acta de verificación sanitaria No. 2524-20-2713268 de fecha 13 de marzo de 2025, en la que la C. Areli Nohemí Rodríguez Maní, verificadora adscrita a la COEPRIS, circunstanció irregularidades que en visita sanitaria detectó al constituirse al establecimiento "Carnicería Seven Steak".

Los riesgos a la salud del producto muestreado.

a.- Es importante recordar los riesgos a la salud por la contaminación con clorhidrato de clenbuterol.

El uso ilegal de clenbuterol en la alimentación de los bovinos, altera el organismo y daña la salud de los animales, al transmitirse a las personas que consuman el producto cárnico contaminado con esa sustancia, genera brotes de intoxicación inmediata, las manifestaciones más frecuentes son taquicardia, ansiedad, temblores, vértigo, palpitaciones, debilidad, cefalea, náusea, migrañas, parestesias, hipokalemia e hiperglucemia transitoria. Puede causar serias reacciones en personas que se encuentran en una etapa vulnerable como mujeres gestantes niños y adultos mayores, así como en personas con padecimientos del corazón, hígado y riñón.

El clorhidrato de clenbuterol, en el músculo de res, representa un riesgo para la salud del consumidor, por lo que es de vital importancia que la venta y expendio de los productos cárnicos, tejidos, vísceras y órganos deberá llevarse a cabo, de tal manera que, estos no representen un riesgo para la salud de la población, y encontrarse libres de cualquier contaminante.

El uso de clorhidrato de clenbuterol, se encuentra prohibido, ya que es nocivo para la salud pública, no cuenta con soporte técnico para su empleo en la nutrición de los animales, lo anterior, de acuerdo conforme lo dispone la Norma Oficial Mexicana NOM-061-ZOO-1999, Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal, numeral 4.11. Queda prohibido el uso de los siguientes ingredientes activos y/o aditivos alimenticios en la formulación de productos alimenticios destinados para consumo por animales: 4.11.5. Clenbuterol.

La carne tiene una influencia decisiva sobre la salud del consumidor

Riesgo que causa las anomalías:

La falta de cloro residual en el agua origina la proliferación de organismos patógenos que ocasiona su contaminación pudiendo causar enfermedades gastrointestinales, poniendo en riesgo la salud de las personas consumidoras del producto cárnico que expende, al no garantizar la inocuidad de ese producto.

La falta de protección del cloro permite la entrada o supervivencia de insectos y roedores, incrementando riesgos de reproducción de microorganismos patógenos.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD.

Las condiciones del establecimiento deben satisfacer las necesidades peculiares del proceso y registrarse por escrito en programas calendarizados que servirán de guía, denotando la frecuencia con la que realiza la descontaminación de las áreas.

Lavarse las manos, con agua y jabón, tallarse las manos con agua caliente, jabón líquido y cepillo, con el que se tallara cada uno de los dedos por parte interna y externa, sin olvidar las uñas, las manos se lavan desde la punta de los dedos hacia el codo, enjuagarlas bien y secárlas ya sea con secadora de aire o toallas de papel desechable.

La falta de limpieza, de mantenimiento, el acabado sanitario deficiente, la falta de protección contra polvo, lluvia y fauna nociva, en las instalaciones de "Carnicería Seven Steak", definitivamente conduce a la presencia de focos de contaminación, ya que se facilita la entrada o supervivencia de insectos y roedores, así como acumulación de suciedad y humedad, lo que conlleva al incremento de los peligros inherentes a la actividad, afectando la salud del consumidor.

Los procedimientos de limpieza y desinfección deberán satisfacer las necesidades peculiares del proceso y registrarse por escrito en programas calendarizados que servirán de guía, evidenciando la frecuencia con la que realiza la limpieza y descontaminación de las áreas.

La capacitación, es un elemento fundamental e indispensable, que permite al personal conocer los riesgos en que incurre por las malas prácticas de higiene en la venta del producto que expende, cómo controlar plagas que pudieran presentarse, conocer las condiciones sanitarias con las que debe contar las instalaciones, las áreas y equipo de manejo, aso contrario, al desconocer los riesgos, deriva en enfermedades de ahí que el personal continuamente debe capacitarse en buenas prácticas de higiene, gastrointestinales, por ende, no garantizando la salud de las personas que consumen el producto que expende.

Al propietario, y/o el representante legal y/u ocupante, y/o responsable, del establecimiento que nos ocupa, le asiste la obligación de cumplir la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, sus Reglamentos, y Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

Se le comunica, al establecimiento "Carnicería Seven Steak" coadyuvar en la protección de la salud, comprobar además que, órganos, tejidos, vísceras, músculos de res, productos cárnicos, que pretenda comercializar se encuentren libres tanto de clorhidrato de clenbuterol, como de materia extraña, o cualquier otro contaminante, de riesgo a la salud, cerciorarse de su procedencia, lo que conlleva la obligación de obtener, resguardar y presentar los documentos con los requisitos fiscales correspondientes, que permitan identificar al proveedor de los productos cárnicos que expende.

La venta y comercialización de los productos (vísceras, tejidos, órganos, res) debe efectuarse de manera que no representen un riesgo a la salud de la población, en condiciones higiénicas, libres de contaminantes, a efecto de cumplir con lo establecido en los artículos 205 y 207 de la Ley General de Salud, artículos 66 fracción IV, 67 fracción II, 70 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, la Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004, Productos y Servicios. Especificaciones Sanitarias en los Establecimientos dedicados al Sacrificio y Faenado de Animales para Abasto, Almacenamiento, Transporte y Expendio. Especificaciones Sanitarias de Productos. 6.10.5.- Los productos de ganado deben estar libres de clenbuterol.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD.

Consecuentemente con fundamento en los artículos 416, 417 fracción II, 418 fracciones I, II, III, IV, V, 424, 428 fracciones I, II, III, IV, V, 429 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, 432, 435, de la Ley General de Salud, 373, 379, 380, 381 fracciones I II, III, IV, 387 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, el establecimiento denominado "**Carnicería Seven Steak**", ubicado en ubicado en Av. Ricardo B. Anaya #2710, Colonia Estrella de Oriente, San Luis Potosí, S.L.P., se hace acreedor a sanción administrativa.

4.- Análisis del artículo 418 de la Ley General de Salud y 381 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Los referidos preceptos legales, establecen, que al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución tomando en cuenta: a) Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; b) La gravedad de la infracción; c) Las condiciones socio-económicas del infractor y el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción; y d) La calidad de reincidente del infractor. Atendiendo el contenido del dispositivo citado, es importante individualizar la sanción tomando en cuenta los siguientes requisitos:

a).- En relación a los DAÑOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD DE LAS PERSONAS, se debe concluir, que el establecimiento de mérito, al vender carne contaminada con clenbuterol cuyas consecuencias son de riesgo a la salud de las personas, toda vez que su uso es ilegal, dado que altera el organismo y daña la salud de los animales, al transmitirse a las personas que consuman el producto cárnico contaminado con esa sustancia, genera brotes de intoxicación inmediata, las manifestaciones más frecuentes son taquicardia, ansiedad, temblores, vértigo, palpitaciones, debilidad, cefalea, náusea, migrañas, parestesias, hipokalemia e hiperglucemias transitorias. Puede causar serias reacciones en personas que se encuentran en una etapa vulnerable como mujeres gestantes niños y adultos mayores, así como en personas con padecimientos del corazón, hígado y riñón. El clorhidrato de clenbuterol, en el músculo de res, representa un riesgo para la salud del consumidor. El uso de clorhidrato de clenbuterol, se encuentra prohibido, ya que es nocivo para la salud pública, no cuenta con soporte técnico para su empleo en la nutrición de los animales.

Además que el establecimiento con falta de mantenimiento, suciedad, genera se incremente los peligros inherentes a la actividad, lo que generar enfermedades que al ser transmitidas por la carne, originarla por la ingestión de alimentos infectados con agentes contaminantes en cantidades que pueden afectar la salud del consumidor, comprometiendo su calidad ya sean sólidos o preparados.

b).- En relación A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, se concluye válidamente que el Oficio No. 2524-20-2713268- 25 fecha 08 de abril de 2025, mediante el cual se dictaminó el músculo muestreado contaminado con clenbuterol, y las anomalías del establecimiento, falta de mantenimiento, suciedad, ocasionando el incremento de los peligros inherentes a la actividad, constituye el fundamento válido para determinar la gravedad de la infracción que dio inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanción, al poner en riesgo la salud de las personas consumidoras de los productos cárnicos que expende.

Entonces al vender el músculo de bovino contaminado con clenbuterol y que las condiciones del establecimiento donde expende ese producto cárnico, se encuentran con falta de mantenimiento e insalubres, se configura la gravedad de la infracción.

c).- En relación al BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO Y CONDICIONES SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, en este aspecto, debe tomarse en cuenta, que no es posible valorar la condición



SAN LUIS POTOSÍ

socioeconómica del infractor con base en elementos objetivos, dado que, no se aportaron elementos con los que se pretenda acreditar los ingresos del establecimiento "Carnicería Seven Steak", no es posible determinar las ganancias que obtiene,

En tal sentido, al desconocer las ganancias que obtiene con motivo de la actividad que desarrolla, y para estar en condiciones de cuantificar las multas que han de aplicarse por la comisión de las irregularidades determinadas, se hace necesario hacer uso de la facultad discrecional observando en todo momento el principio de mayor beneficio. Así también, se considera, que las infracciones no son reincidentes, pues esta circunstancia podría traer consigo hasta la duplicidad de las multas.

d).- Respecto de la CALIDAD DE REINCIDENTE DEL INFRACTOR, es de señalar que en la especie, no se configura el contenido del artículo 423 de la Ley General de Salud, pues en los archivos de esta COEPRIS, no obra antecedente alguno en relación a que el infractor haya incumplido con las disposiciones de la legislación sanitaria dos o más veces dentro del periodo de un año, por lo que, no se acredita la calidad de reincidente.

Por todo lo valorado, se comprobó que en el establecimiento denominado "Carnicería Seven Steak", ubicado en el domicilio de Av. Ricardo B. Anaya #2710, Colonia Estrella de Oriente, San Luis Potosí, S.L.P., incumplió con la legislación y normatividad sanitaria vigente, de tal forma que ha puesto en riesgo la salud.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha procedido la presente instancia en la que se ha comprobado que en la muestra de músculo de bovino recolectada por triplicado en "Carnicería Seven Steak" con domicilio en Av. Ricardo B. Anaya #2710, Colonia Estrella de Oriente, San Luis Potosí, S.L.P., se encontró con la sustancia clorhidrato de clenbuterol considerada como grave y de riesgo a la salud de las personas, además que el establecimiento carece de mantenimiento y de limpieza.

El procedimiento administrativo, se tramitó conforme a derecho en el que se observaron las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 1º tercer párrafo, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 432 de la Ley General de Salud, 371 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 416, 417 fracción II de la Ley General de Salud, el establecimiento se hace acreedor a sanción administrativa consistente en multa.

Dado que el establecimiento ha vulnerado lo que al respecto señalan los artículos 205 y 207 de la Ley General de Salud, artículos 17, 30, 32, 33, 34, 39, 66 fracción IV, 67 fracción II, 70 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, en términos de los artículos 421 Bis de la Ley General de Salud, le correspondería, una multa equivalente a quince mil hasta veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por otro lado, los artículos 263 y 265 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, indican que la infracción de las disposiciones señaladas, se sancionaran con multa de cuatro mil a seis mil días de salario mínimo general, vigente en la zona económica de que se trate.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1480, BARRIO DE SAN MIGUELITO, CIUDAD.

En razón de lo anterior, se ha considerado imponer la multa en atención a lo indicado en los artículos 422 de la Ley General de Salud, 385 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, y 268 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios., cuyo valor menor es de diez mil veces de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

En esas circunstancias, es por lo se impone una multa por la cantidad \$11,413.00 (once mil cuatrocientos trece pesos 00/100, M.N) equivalente a 100 veces la unidad de medida y actualización vigente, cuyo valor diario es de \$113.14), emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

TERCERO.- El pago de la sanción debe efectuarse en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí o en las oficinas recaudadoras de dicha Secretaría con la referencia: tarifa coepris (clave 6128), descripción del servicio: sanción en la ley estatal de salud, en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga la notificación de la presente resolución, debiendo exhibir original del comprobante de pago y entregar copia ante esta Comisión Estatal, en caso contrario se dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución de multa.

CUARTO- Se le conmina a "Carnicería Seven Steak" con domicilio en Av. Ricardo B. Anaya #2710, Colonia Estrella de Oriente, San Luis Potosí, S.L.P., tomar las medidas preventivas evitando incurrir en otra omisión o acción de perjuicio a la salud de las persona, ya que se colocaría en reincidente.

No omito mencionar, que de acuerdo al giro de la Carnicería, esta autoridad sanitaria continuara con las acciones de vigilancia sanitaria en el establecimiento que nos ocupa.

QUNTO- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de las multas; entendiéndose por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de la Ley General de Salud o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año contado a partir de la fecha en que se hubiera notificado la presente resolución definitiva, de conformidad con el artículo 423 de la Ley General de Salud.

SEXTO- En contra de la presente resolución podrá interponer el Recurso de Revisión, en un plazo de 15 días hábiles o en su caso, promover el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al propietario (a) y/o representante legal y/o apoderado (a) del establecimiento "Carnicería Seven Steak" con domicilio en Av. Ricardo B. Anaya #2710, Colonia Estrella de Oriente, San Luis Potosí, S.L.P..

Así lo resolvió y firma:



MRRO. JAVIER URBANO HERRERA
Titular de la Comisión para la Protección contra
Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí

COA/BFBM/JAGC

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."